



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|--|
| Proceso: | (L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL |
| Demandante: | MERCEDES ARAGÓN |
| Demandado: | JHON FREDY DÍAZ CALDERÓN |
| Radicado: | 110013110011 2022 00780 00 |
| Providencia: | Auto No. 1287 |
| Decisión: | Rechaza de plano recurso de reposición |

1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo activo, en contra de la providencia del 02 de diciembre de 2022, pronunciamiento a través del cual se inadmitió la demanda y otorgó el término de 5 días a la parte interesada para subsanarla en los términos requeridos por este Juzgado.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado interesado sustenta el recurso conforme los preceptos del art. 523 del CGP, al considerar que la presente demanda es a "causa de sentencia judicial y no el de una nueva acción judicial", equivocándose el Despacho en calificar el escrito de demanda como si fuera una nueva acción, ya que según la normativa indicada el trámite liquidatorio se inició a continuación y dentro del mismo expediente del proceso de unión marital de hecho; además que el único requisito exigido es la relación de activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismo, requisito que cumplió la interesada.

Argumenta que el desconocimiento de la norma procesal de orden público y de aplicación obligatoria, conllevaría una vía de hecho, ya que lo ordenado por este Despacho resulta abiertamente contrario al ordenamiento legal; solicitando en consecuencia, revocar la decisión para en su lugar respetar lo ordenado en el art. 523 del CGP.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, se acusa con acierto el no traslado del recurso ante la falta de integración del contradictorio, en consecuencia, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.



Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se decidió inadmitir la demanda liquidatoria, otorgando el término de 5 días a la parte interesada para que subsanara las falencias advertidas y presentara la demanda integrada en un solo archivo.

Circunstancia de la cual se observa sin lugar a dudas configurado el planteamiento establecido en el inciso 3° del art. 90 del CGP, en lo referente a que el auto de inadmisión no es susceptible de recurso alguno; normativa del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)” Subrayado fuera del texto original.

Situación que no habilita en esta oportunidad a la demandante, dentro del presente proceso a interponer recurso alguno en contra de la decisión a través de la cual se inadmitió la demanda, por lo anteriormente indicado, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto al tonarse improcedente, ordenando a su vez, conforme el inciso 4° del art. 118 del CGP, comenzar a correr el término con que cuenta la parte interesada para que presente la demanda subsanada a partir de la notificación del presente proveído.

A la par, bajo el mismo argumento se rechazará también el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por ser improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva en contra de la providencia del 02 de diciembre de 2022, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del CGP y lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas en auto del 02 de diciembre de 2022, e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**, por así preverlo el art. 118 del CGP.

TERCERO: Rechazar de plano el recurso de **apelación** interpuesto por la parte pasiva en contra de la providencia del 02 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

| |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 15 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 20 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p> |
|--|